



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 50

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2014 00302 01	Ejecutivo	ANA RITA LEAL DE SANCHEZ	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto ordena notificar AUTO DEJA SIN EFECTO LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA NOTIFICACION PERSONAL	19/10/2021		
68001 33 33 001 2015 00183 01	Ejecutivo	ELIECER NIÑO MEZA	COLPENSIONES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	19/10/2021		
68001 33 33 001 2016 00192 00	Reparación Directa	HENRY ABAUNZA SILVA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE, SE CONFIRMA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA SE CONDENA EN COSTAS	19/10/2021		
68001 31 05 002 2016 00303 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DEL CARMEN SANCHEZ REYES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RELEVA CURADOR- AD LITEM RESUELVE EXCEPCIONES- Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 16/02/2022 A LAS 9.A.M.	19/10/2021		
68001 33 33 001 2019 00095 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO AGUILAR MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 10/11/2021 A LAS 11A.M.	19/10/2021		
68001 33 33 001 2019 00100 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DELFINA MONTILLA MONTILLA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO OBEDEZCASE CUMPLASE- DESISETIMIENTO- SIN CONDENA EN COSTAS	19/10/2021		
68001 33 33 001 2019 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAJAIRA CACERES ROZO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO RQUIERE BAJO LOS APREMIOSLEGALES A LA ENTIDAD OFICIADA	19/10/2021		
68001 33 33 001 2019 00357 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Para Mejor Proveer AUTO NUEVO REQUERIMIENTO BAJO APREMIOS LEGALFES	19/10/2021		
68001 33 33 001 2020 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NMIA JULIANA RODRIGUEZ OSPINO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS 07/12/2021 A LAS 10 : A.M	19/10/2021		
68001 33 33 001 2020 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS BAYONA RUIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUEIRE AL JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO PREVIOA DECIDIR EXCEPCIONES PROPUESTAS	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR MANUEL MEJIA MIRANDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUFDIENCIA PRUEBAS PARA EL 09/12/2021 A LA 11: A.M.	19/10/2021		
68001 33 33 001 2020 00223 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO	Pacto de Cumplimiento PACTO DE CUMPLIMIENTO EL 07/12/2021 A LAS 09:A.M	19/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00034 00	Reparación Directa	LAURA JULIANA ROA MANTILLA	NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA SAS	Auto Resuelve Excepciones Previas RESUELVE EXCEPCIONES-DECLARA NO PROBADA LA CADUCIDAD- DIFIERA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMAICON ENLA CAUSA POR PASIVA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26/01/2022 A LAS 9: A.M.	19/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00069 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE DE PRUEBAS 10/11/2021 A LAS 10: A.M	19/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00095 00	Reparación Directa	CLIMACO CUADROS PACHECO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE SOBRE VINCULACION-EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26/01/2022 A LAS 11 A.M.	19/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00139 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Auto Niega Recurso AUTO NIEGA RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO	19/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00175 00	Reparación Directa	MARINA ESCAMILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS ALGUNAS ACTUACIONES Y ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00302-02
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ, RITA YINED SÁNCHEZ LEAL, YESICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL y MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ LEAL
Canal Digital Apoderado:	doctorquerrero1@hotmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALIFORNIA
Canal Digital Apoderado:	serravilla@hotmail.com; notificacionjudicial@california-santander.gov.co;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia del 9 de agosto de 2021 a través de la cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES. –

- Mediante providencia del 9 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de las señoras ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ, RITA YINED SÁNCHEZ LEAL, YESICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL y MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ LEAL y en contra del MUNICIPIO DE CALIFORNIA, ordenándose la notificación de la providencia al ejecutado en los términos del artículo 291 del CGP y el Decreto 806 de 2020 (archivo 006 del expediente digital).
- El 13 de agosto de 2021, el abogado JORGE ENRIQUE SERRANO VILLABONA actuando en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE CALIFORNIA interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y aduce que el mismo sería sustentado dentro del término de traslado que definiera la Secretaría del Despacho (archivo 007 y 008 del expediente digital).
- Con auto del 13 de septiembre de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago adiado el 9 de agosto de los corridos al MUNICIPIO DE CALIFORNIA y, se ordenó que, ejecutoriada la providencia por conducto de la Secretaría se efectuara el computo del término de que trata el artículo 442 del C.G.P. (archivo 011 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES. –

Sería del caso dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el abogado JORGE ENRIQUE SERRANO VILLABONA quien concurrió al proceso actuando en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE CALIFORNIA, sin embargo, se advierte una circunstancia que obliga al Despacho efectuar el saneamiento del proceso.

De la revisión al plenario, encuentra el Despacho que el 9 de agosto de 2021 se profirió auto que libra mandamiento de pago a favor de las señoras ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ, RITA YINED SÁNCHEZ LEAL, YESICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL y MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ LEAL y en contra del MUNICIPIO DE CALIFORNIA, siendo notificado en Estados el 10 del mismo mes y año; frente a dicha decisión, el abogado JORGE ENRIQUE SERRANO VILLABONA quien afirma concurrir en calidad de apoderado judicial de la entidad territorial, mediante escrito adiado el 13 de agosto de 2021 interpuso recurso de reposición y señaló que el mismo sería sustentado dentro del término legal establecido para el efecto por la Secretaría del Despacho.

Fucsia.

EXPEDIENTE: 68001333300120140030202
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA

Atendiendo lo anterior, con auto del 13 de septiembre de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente al MUNICIPIO DE CALIFORNIA y se dispuso que, ejecutoriada la providencia, por conducto de la Secretaría se efectuara el cómputo de los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P.; no obstante, se pasó por alto que no obra en el plenario el poder conferido por el Representante Legal de la entidad territorial a favor del abogado JORGE ENRIQUE SERRANO VILLABONA para que represente sus intereses, ello atendiendo el derecho de postulación¹.

En este punto es pertinente señalar que frente a las providencias que contengan imprecisiones, que vía jurisprudencial y doctrinal, se ha desarrollado la **teoría del antiprocesalismo** entendida esta como la posibilidad que tienen los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y de esta forma, evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada, con fundamento en que el principio que “*el auto ilegal no vincula al juez*”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 5 de octubre de 2020² señaló:

“Dicha figura tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juzgador cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse.

En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del operador judicial en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho.

En ese orden de ideas, las providencias que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no pueden constituir ley del proceso y no hacen tránsito a cosa juzgada ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, puesto que:

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. (...)”

De lo anterior, se colige que el Juez tiene la posibilidad de subsanar alguna irregularidad procesal, pues las decisiones adoptadas dentro del trámite deben estar ajustadas a la legalidad real y no formal del proceso y, por tanto, la teoría del antiprocesalismo al fundamentarse en la teoría según la cual la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, faculta al juzgador para proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada, en aras de impartir las medidas de saneamiento necesarias.

Lo anterior incluso tiene cabida dentro del trámite del proceso ejecutivo, tal y como fue aplicado por la Sección Tercera, Subsección A del H. Consejo de Estado mediante auto del 9 de diciembre de 2019, donde al advertirse la improcedencia de un recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar, luego de haber sido admitido el mismo, se dio aplicación a la teoría del antiprocesalismo, destacándose que es un “*instrumento del que se ha valido tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia para corregir sus propias imprecisiones y así evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada en los eventos en los cuales las figuras procesales existentes resultan insuficientes para corregir un error evidente. Esto con fundamento en que “el auto ilegal no vincula al juez”*”³.

En este orden de ideas, es claro que el abogado JORGE ENRIQUE SERRANO VILLABONA no ostenta la representación judicial al no haberse allegado el mandato que así lo determine, aspecto que le imposibilita al profesional del derecho ejercer una defensa en nombre de la entidad territorial y, por ende, predicarse por el Despacho la notificación

¹ Art. 73 del C.G.P.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00588-01(64868)

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicación Número: 20001-23-31-000-1999-00565-02(62180)

EXPEDIENTE: 68001333300120140030202
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA

por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. y dar trámite al recurso de reposición interpuesto.

Así las cosas, puede afirmarse que se incurrió en una decisión equivocada y en aras de subsanarse el yerro incurrido y en aplicación a la figura del antiprocesalismo, se dispondrá dejar sin efectos las actuaciones realizadas a partir del auto del 13 de septiembre de 2021, inclusive, en lo referente a la notificación por conducta concluyente del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA respecto al auto que libra mandamiento de pago y el computo de términos de que trata el artículo 442 del C.G.P y, se ordenará que por conducto de la secretaría se adelante el trámite de notificación personal de la providencia proferida el 9 de agosto de 2021, en cumplimiento a lo ordenado en sus numerales tercero y cuarto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJASE SIN EFECTOS las actuaciones realizadas a partir del auto del 13 de septiembre de 2021, inclusive, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaría, **REALÍCESE** el trámite de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago proferido el 9 de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7d41bf764c3b64800b896910280d915f5adb832765f32167677098d42185b7**
Documento generado en 19/10/2021 03:43:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00183-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ELIECER NIÑO MEZA iculman@gmail.com;
DEMANDADOS: Canal Digital:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; abogada.andreacontreras@gmail.com;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Surtida la liquidación del crédito por la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga de conformidad con lo ordenado en el auto del 18 de mayo de 2021, se dispone impartir su **APROBACION** acorde a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP y en los términos del documento visible en el archivo No. 30 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570be819a3dcbc82b76f63716e31163c8acfa28044f9e8a1caa386327a6a235b**
Documento generado en 19/10/2021 03:43:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00192-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal digital:	HENRY ABAUNZA SILVA y otros elbert84073297@gmail.com ;
DEMANDADO: Canales digitales:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; juridica.novedades@fiscalia.gov.co ; juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 28 de junio de 2021 a través la cual CONFIRMA la sentencia de fecha de 31 de octubre de 2017 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 1ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aa84a31cca162716b76cc539ddb02a8332da0a9deddb7a33d261a4b7786e4a**
Documento generado en 19/10/2021 03:44:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RELEVA CURADOR AD LITEM, RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ REYES gerencia@rodriguezcorreaabogados.com ; juridico@rodriguezcorreaabogados.com ; dependencia@rodriguezcorreaabogados.com ;
DEMANDADO: Canal Digital Apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES dtapias@bucaramanga.gov.co ; abogadoshcg@gmail.com ; ismaelpenagrisales@gmail.com ; abg.karlacorzo1988@gmail.com ; notificaciones@bucaramanga.gov.co ; lupedrazap5@gmail.com ; rosapu235@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES:

- Mediante auto admisorio del 17 de noviembre de 2020 se ordenó la notificación personal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en los términos de los Arts. 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el emplazamiento de las señoras ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES conforme a lo dispuesto en los artículos 108 del CGP y 10 del Decreto 806 de 2020 (archivo 08 del expediente híbrido).
- Surtido el emplazamiento de las particulares demandadas, con auto del 15 de febrero de 2021 se designó como Curadora Ad-Litem que representara sus intereses a la Abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ (archivo 012 del expediente híbrido). La profesional del derecho manifestó su aceptación y tomó posesión del cargo designado el 5 de mayo de 2021 (archivo 21 del expediente híbrido).
- Con escrito del 9 de junio de 2021, la Curadora Ad-Litem de las señoras ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES puso en conocimiento del Despacho las direcciones electrónicas y físicas donde podrían ser notificadas las particulares demandadas (archivo 25 del expediente híbrido) y el 22 de junio de 2021 presentó contestación a la demanda (archivo 26 y 27 del expediente híbrido).
- EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por intermedio de apoderado debidamente constituido contestó la demanda el 25 de junio de 2021 (archivo 28 y 29 del expediente híbrido).
- En auto del 28 de junio de 2021 se ordenó que por conducto de la Secretaría del Despacho se informara a las señoras ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES la existencia del asunto de la referencia con el fin que comparecieran al trámite (archivo 30 del expediente híbrido).

6. El 14 de julio de 2021 se surtió la notificación personal electrónica de la demanda a la señora LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES (archivo 35 del expediente híbrido) y, la señora ROSA MARÍA PUENTES fue notificada por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P. el 12 de agosto de 2021 (archivo 41 a 43 del expediente híbrido).

7. Por intermedio de apoderados, las señoras LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES y ROSA MARÍA PUENTES presentaron contestación a la demanda los días 31 de agosto y 27 de septiembre de 2021, respectivamente (archivos 47-48 y 52-53 del expediente híbrido).

De las excepciones propuestas:

1. El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA propuso la siguiente excepción:
 - a. PRESCRIPCIÓN: Solicita se aplique la prescripción de todas las obligaciones que, en el evento de ser demostradas, se hicieron exigibles hace más de tres años, plazo establecido en el artículo 151 del C.P.L para la configuración de este fenómeno jurídico.
2. La señora LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES propuso la siguiente excepción:
 - a. PRESCRIPCIÓN: Solicita se decrete la prescripción extintiva de las mesadas pensionales que fueran exigidas tres años después de su causación.
3. La señora ROSA MARÍA PUENTES propuso las siguientes excepciones:
 - a. CADUCIDAD: Indica que, si bien el supuesto derecho de pensión reclamado por la demandante es imprescriptible, la acción ejercida tenía un plazo limitado que no ejerció frente al acto administrativo cuya nulidad se pretende, desconociendo que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento.
 - b. PRESCRIPCIÓN: Solicita se decrete la prescripción extintiva de las mesadas pensionales que fueran exigidas tres años después de su causación.
4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Curadora Ad-Litem y la comparecencia de las demandadas al proceso:

El artículo 56 del C.G.P. establece sobre las funciones y facultades del curado ad-litem que “El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” (Subraya del Despacho).

En ese orden y atendiendo que las señoras LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES y ROSA MARÍA PUENTES comparecieron al presente asunto por intermedio de apoderados judiciales, luego que se efectuara la notificación de la demanda a través del canal digital y la dirección física aportada por la Curadora Ad-Litem designada para representar sus intereses, el Despacho dispone relevar de su cargo a la Abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ.

2. De las excepciones propuestas:

Sea lo primero advertir que, tal y como se indicó de manera precedentes, las señoras LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES y ROSA MARÍA PUENTES comparecieron al presente asunto con el fin de defender sus intereses, por lo que, en aras de garantizar el ejercicio de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se tomarán en cuenta las contestaciones presentadas por sus apoderados judiciales.

Ahora bien, frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 dispuso:

RADICADO: 68001333300120160030301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicional a lo anterior la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas:

- CADUCIDAD (propuesta por la señora ROSA MARÍA PUENTES):

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho busca la declaratoria de nulidad de la resolución 478 del 9 de febrero de 2009 expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga a través de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante en calidad de cónyuge supérstite del señor GUILLERMO ALBERTO PEDRAZA GRANADOS.

Ahora, en cuanto a la caducidad del medio de control invocado se tiene que el artículo 164, numeral 1, literal C de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en precisar lo siguiente:

“Respecto al carácter de periodicidad de una prestación, esta Sección ha precisado que las mismas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores, pues sólo en esa interpretación era razonable la decisión del legislador de permitir que en cualquier tiempo se cuestionen tales prestaciones, distinguiéndolas de otros derechos laborales que no tienen el carácter de vitalicios y en ese sentido, la controversia sobre ellos está sujeta a los términos de caducidad. (...) Para resolver el caso sub examine, esta Sala precisa que en atención a que las pretensiones objeto de discusión en el presente asunto recaen sobre una pensión de invalidez y dada la connotación de periódica de esta prestación, no es posible aplicar término de caducidad al medio de control, pues los actos administrativos demandados se enmarcan dentro de los presupuestos del literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, por lo que la demanda podía presentarse en cualquier tiempo y así lo ha sostenido pacíficamente esta Corporación, ello sin distinción

RADICADO 68001333300120160030301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

sobre el extremo activo de la litis, esto es, sea una entidad o un particular, debiendo confirmarse el auto apelado.”¹

Así las cosas, es claro que por tratarse de un asunto en el que se debaten prestaciones periódicas sobre las cuales no es posible predicar la caducidad del medio de control, no prospera la excepción propuesta.

○ **PRESCRIPCIÓN** (propuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y las señoras LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES y ROSA MARÍA PUENTES):

Frente a esta excepción, debe señalarse que la misma se difiere para ser decidida con el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo las anteriores consideraciones y como quiera que se requiere el decreto de pruebas para resolver el asunto de fondo, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVASE a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ identificada con C.C. 1.098.628.110 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 173.545 del C.S.J. del cargo de Curadora Ad-Litem para que representara los intereses de las señoras ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARASE NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la señora ROSA MARÍA PUENTES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DIFIÉRASE hasta el momento de proferirse sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por los demandados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **16 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

QUINTO: ADVIERTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

SEXTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, **REMÍTASE** a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia y en caso de requerir el expediente digitalizado, deberá hacerse la solicitud correspondiente para su remisión.

SEXTO: RECONOZCASE personería a los abogados DANIEL ERNESTRO TAPIAS PINTO identificado con C.C. 79.947.472 y portador de la T.P. 191.754 del C. S. de la J., ISMAEL PEÑA GRISALES identificado con C.C. 91.350.712 y portador de la T.P. 198.883

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. César Palomino Cortés. Auto del 15 de julio de 2021. Radicación 15001-23-33-000-2018-00577-01.

RADICADO 68001333300120160030301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

del C.S. de la J. y KARLA LILIANA CORZO JAIMES identificada con C.C. 1.098.679.310 y portadora de la T.P. 254.473 del C.S. de la J. para actuar como apoderados de los demandados MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES y ROSA MARÍA PUENTES, respectivamente, conforme a los poderes a ellos conferidos y visibles a folio 5 archivo 29, archivo 44 y archivo 51 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20012f03e610efc4fe9712849b90c241d3d2dfab69f79f3cf63cc56e8320261**
Documento generado en 19/10/2021 03:44:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la audiencia de pruebas programada para el 12 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m. no se pudo adelantar debido a que la audiencia programada en la misma fecha a las 9:00 a.m. se extendió ocupando toda la mañana. Provea.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JOSE ANTONIO AGUILAR MARTINEZ guacharo440@gmail.com ; guacharo440@hotmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; sharoarguello@hotmail.com ;
LLAMADO EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO maritza.sanchez@ief.com.co ; maritza042003@hotmail.com ; info@ief.com.co ; juridico@segurosdelestado.com ; info@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com ; etorres@platagrupojuridico.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **10 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m.**

Para el efecto, se requiere a los apoderados de las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, y en caso de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc8c9ee953fe6a8e4bf66e4d89160bf483a1e035c7b47f60bfc190b4155fc49

Documento generado en 19/10/2021 03:44:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00100-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital:	MARÍA DELFINA MONTILLA MONTILLA daniela.laquado@lopezquintero.co ;
DEMANDADO: Canales digitales:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 26 de agosto de 2021 a través de la cual ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha de 29 de octubre del 2019 proferida por este Despacho.

En consecuencia, y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafee8933b8ce868a39a9a3d793adc3b19c95641546b3221682e615e78584c97**
Documento generado en 19/10/2021 03:44:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a la fecha la POLICIA NACIONAL, no han dado respuesta al requerimiento realizado mediante núm. 0535 del 10 de agosto de 2020 y remitido a al buzón electrónico por la parte accionada para impartirle el trámite respectivo.

Bucaramanga, 14 de octubre de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE ENTIDAD OFICIADA BAJO APREMIOS LEGALES

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YAJAIRA CACERES ROZO tegen.yajaira964@casur perezsoledad64@yahoo.com.mx ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** bajo los apremios de ley establecidos en el artículo 44 del C.G.P¹., a la POLICIA NACIONAL, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, remitan al Despacho la información solicita a través del oficio núm. 0535 del 10 de agosto de 2020, por medio del cual se solicitó que se allegara certificación de los aumentos realizados a la pensión de invalidez para los años 2002 a 2004 del señor quien en vida se llamó CESAR AUGUSTO RAMIREZ LATORRE identificado con la C.C. No. 5.604.0568 señalando bajo que norma y en qué porcentaje, a fin de continuar con el curso normal del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

¹ "...Art. 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón a ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por 15 días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley..."

RADICADO 680013333001-2019-00300-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAJAIRA CACERES ROZO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4adc49c775d434f93a49073f0aca6226084ee1ab36acd8c1846ad019647ef838

Documento generado en 19/10/2021 03:44:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se allegó respuesta al requerimiento efectuado al COLPENSIONES.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2021.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE ORDENA NUEVO REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00357-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA
Canal Digital apoderado:	jora007@hotmail.com ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Canal Digital:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; marisolacevedo1990@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y si bien la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto para mejor proveer del 28 de junio de 2021 (archivo 155 del expediente híbrido), en el sentido de indicar los IBC sobre los cuales se realizaron los aportes, el valor acumulado, el valor del IBL y el valor actualizado de los últimos 10 años de servicios, lo cierto es que no refiere la operación aritmética realizada para el efecto, en consecuencia se hace necesario REQUERIRLA nuevamente para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva complementar su informe en los siguientes aspectos:

- Cuál es el valor aritmético tomado por cada concepto en cada vigencia, para efectos de la liquidación del mencionado IBL del señor FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA y que conllevó a establecer la asignación mensual que devenga en la actualidad.
- Aporte la liquidación aritmética del IBL reseñando las fórmulas aplicadas y los valores tomados, justificando aritméticamente el valor resultante determinado en sede administrativa para ese concepto.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ef93f370ed9a5c8c2a17afec9577be89423af7305c2b3dfdb7835652c3924c**
Documento generado en 19/10/2021 03:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la audiencia de pruebas programada para el 12 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m. no se pudo adelantar debido a que la audiencia programada en la misma fecha a las 9:00 a.m. se extendió ocupando toda la mañana. Provea.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIBIA JULIANA RODRIGUEZ OSPINO
Canal Digital apoderado:	arenasfuentesabogados@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Canal Digital apoderado:	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **7 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

Para el efecto, se requiere a los apoderados de las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, y en caso de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56bb62235b2bb86b28582ab8ad37bcd3b471e006eb4a02edce1f48237ab1ffe3

Documento generado en 19/10/2021 03:44:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS BAYONA RUÍZ; LUIS ALEJANDRO BECERRA BALLESTEROS; LUIS FRANCISCO BELTRÁN CARRASCAL; CARLOS HUMBERTO BLANCO LIZARAZO; ÁLVARO CARREÑO SERRANO; DOMINGO CARVANZO BARRERA; RAÚL GARCÍA JÉREZ; SAMUEL GUALDRÓN DELGADO; LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ TORRES; ERNESTO ANTONIO MENDOZA OROZCO; RICARDO ALBERTO MOLANO CASTRILLÓN; MORENO FLÓREZ NÉSTRO DAVID; ÁNGEL MARÍA PATIÑO MARTÍNEZ; JAIRO ALONSO PEDRAZA CHAPARRO; HENRY EDUARDO PEÑA HERRERA; MARIO PÍNZÓN FLÓREZ; OSCAR REVELO CORTES; ERVIN RODRÍGUEZ RANGEL; JUAN RAMON RUEDA BLANCO; EDUARDO SARMIENTO BUENO y FREDY VEGA HERNÁNDEZ.
Canal Digital Apoderado:	notificacionesjudiciales@reyesyeyes.com ;
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital Apoderado:	ivanvaldesm1977@gmail.com ; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite y dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de decidir sobre las excepciones previas propuestas y proferirse sentencia anticipada, respectivamente, sin embargo, se advierte que la parte demandada propuso la excepción de cosa juzgada y no cumplió con su obligación de aportar los antecedentes administrativos tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y atendiendo el deber de colaboración de las entidades estatales, se dispone requerir al:

- (i) JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva remitir certificación en la que conste el estado actual del proceso **2004-01441** promovido por la ÁNGEL MARÍA PATIÑO MARTÍNEZ contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, aportando copia de las providencias de primera y segunda instancia que pongan fin al proceso si las hubiere y copia de la demanda. Adicionalmente, en la certificación se deberá indicar el nombre de la o las personas que conformaron la parte demandante.
- (ii) La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y por intermedio de quien corresponda, se sirva remitir:
 - a. La totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto.

RADICADO 68001333300120200009700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS BAYONA RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO: DTF

- b. Los expedientes administrativos así como la certificación laboral que acredite la vinculación y los desprendibles de nómina a partir del mes de octubre de 2016 hasta la fecha correspondientes a los señores CARLOS BAYONA RUÍZ; LUIS ALEJANDRO BECERRA BALLESTEROS; LUIS FRANCISCO BELTRÁN CARRASCAL; CARLOS HUMBERTO BLANCO LIZARAZO; ÁLVARO CARREÑO SERRANO; DOMINGO CARVANZO BARRERA; RAÚL GARCÍA JÉREZ; SAMUEL GUALDRÓN DELGADO; LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ TORRES; ERNESTO ANTONIO MENDOZA OROZCO; RICARDO ALBERTO MOLANO CASTRILLÓN; MORENO FLÓREZ NÉSTRO DAVID; ÁNGEL MARÍA PATIÑO MARTÍNEZ; JAIRO ALONSO PEDRAZA CHAPARRO; HENRY EDUARDO PEÑA HERRERA; MARIO PÍNZÓN FLÓREZ; OSCAR REVELO CORTES; ERVIN RODRÍGUEZ RANGEL; JUAN RAMON RUEDA BLANCO; EDUARDO SARMIENTO BUENO y FREDY VEGA HERNÁNDEZ

Por conducto de la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones y realícese el trámite correspondiente.

Por último, se reconoce personería al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 91.495.712 y portador de la T.P.117.003 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF en los términos del poder obrante a folios 29-36 archivo 036 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a7d67e68e846e043b819324c76c21667ac61c3bd4b8c19769bb68eeab45e5e**
Documento generado en 19/10/2021 03:44:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la audiencia de pruebas programada para el 14 de octubre de 2021 a las 11:30 a.m. no se pudo adelantar debido a que la audiencia programada en la misma fecha a las 10:00 a.m. se extendió ocupando la hora previamente señalada. Provea.

Bucaramanga, 14 de octubre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00110-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	OSCAR MAURICIO MEJIA MIRANDA guacharo440@hotmail.com ; guacharo440@gmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; ivanvaldez1977@gmail.com ;
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com ; info@ief.com.co ; SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com ; info@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com ; etorres@platagrupojuridico.com ; carloshumbertoplata@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **9 de diciembre de 2021 a las 11:00 a.m.**

Para el efecto, se requiere a los apoderados de las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, y en caso de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f90ec136269642399f0207058c9ecf37380a99784e66eb7def80505c0ff87e2

Documento generado en 19/10/2021 03:44:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la Procuradora Judicial 101 para Asuntos Administrativos, solicita se aplase la diligencia programada para el 10 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que para la fecha se encuentra en vacaciones. Provea.

Bucaramanga, 14 de octubre de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00223-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ; MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co ; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co ; info@cdmb.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho accede a la solicitud presentada por el MINISTERIO PÚBLICO y dispone fijar como nueva fecha y hora para el **día siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación: **03b09988b82b7c6200f72c3a8b90224fce44c7576114b00e94d560ceb0db979d**
Documento generado en 19/10/2021 03:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital Apoderado:	LAURA JULIANA ROA MANTILLA merchanyacunha@hotmail.com ; juliana.mantilla31@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital Apoderados:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS mimarin@registraduria.gov.co ; mvgomezposee@yahoo.es ; notificacionjudicial@registraduria.gov.co ; notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co ; gerencia@cub.com.co ; siau@cub.com.co ;
LLAMADO EN GARANTÍA: Canal Digital Apoderado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com ; cplata@platagrupojuridico.com ; notificaciones@platagrupojuridico.com ; juridico@segutosdelestado.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 10 de junio de 2021 la CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA SAS propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: Señala que la demanda fue interpuesta fuera del término establecido en el literal i, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, considerando que la solicitud de conciliación fue presentada el 3 de marzo de 2021 sin vocación para interrumpir el término, porque ya habían transcurrido los 2 años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos o fueron conocidos por la demandante.

Afirma que la señora LAURA JULIANA ROA MANTILLA estuvo incapacitada por 20 días, entre el 25 de octubre y el 13 de octubre de 2017, debiendo regresar a su trabajo el 14 de noviembre de 2017 y que, en dicho mes, el jefe le informó la imposibilidad de reclamar el monto correspondiente a la incapacidad por figurar como usuario fallecido. Conforme a ello, considera que la demandante tuvo conocimiento del hecho en noviembre de 2017 y tenía plazo para iniciar el medio de control de reparación directa hasta el mes de noviembre de 2010.

En gracia de discusión, señala que los hechos de la demanda dan cuenta de la configuración de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

- El hecho octavo de la demanda refiere que la señora ROA MANTILLA acudió a la ESE HOSPITAL DE PIEDECUESTA para recibir atención medica el 3 de diciembre de 2017 y en esa oportunidad le informaron la imposibilidad de la prestación del servicio por reportarse como usuario fallecido; considera que la certeza del conocimiento del daño ocurrió en esa fecha y concluye que tenía hasta el 2 de diciembre de 2019 para la interposición de la demanda.

Fucsia.

RADICADO: 68001333300120210003400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA JULIANA ROA MANTILLA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO

- Indica que en el noveno hecho de la demanda se hace referencia a la imposibilidad de renovar el contrato como docente en la institución educativa en el mes de enero de 2018, atendiendo el registro como fallecida y que, de pensar que el conocimiento del daño ocurrió en esa oportunidad, contaba con el plazo para interponer la demanda hasta el mes de enero de 2020.
- Por último, destaca que en el hecho decimo se refiere la imposibilidad de acceder a la educación superior en la Institución UNIMINUTO, sin que se refiera fecha alguna, motivo por el cual, infiere que ello aconteció entre los meses de enero y febrero de 2018, considerando que la fecha máxima para presentar la demanda eran los meses de enero o febrero de 2020.

Finalmente, anota que la cédula de la demandante fue cancelada por muerte según la Resolución No. 13731 del 7 de diciembre de 2017.

2. El demandado REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en escrito del 11 de junio de 2021 planteó las siguientes excepciones:

a. CADUCIDAD: Sustenta esta excepción señalando que la señora LAURA JULIANA ROA MANTILLA tuvo conocimiento del presunto daño ocasionado por la Registraduría Nacional del Estado civil desde el 3 de diciembre de 2017, tal y como refiere en el hecho octavo de la demanda; además, indica que la certificación suscrita por el Rector del Plantel Educativo Pequeñas Gotitas de gente refiere que desde el 13 de noviembre de 2017 la demandante figuraba como fallecida en la plataforma del Fosyga.

Por lo anterior, concluye que el hecho generador del daño fue conocido por la demandante entre el mes de noviembre y el 3 de diciembre de 2017, fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar la procedencia del fenómeno jurídico de caducidad y que, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada solo hasta el 2 de marzo de 2020, esto es, posterior a la fecha en que debía hacerse – diciembre de 2019.

b. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Propone este medio exceptivo, manifestando que no es la responsable de los daños ocasionados a la señora LAURA JULIANA ROA MANTILLA por la inexistencia de una conducta dolosa emanada de la entidad, informando que la cancelación de la cedula de ciudadanía por muerte se emitió en razón y por mandato a la información suministrada por la CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S. y el Ministerio de Salud a través de su interfaz, concluyendo la inexistencia de nexo causal o relación jurídica material entre los hechos y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. El llamado en garantía – SEGUROS DEL ESTADO S.A. propone las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA DEMANDADA CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.: Refiere que el funcionario encargado de proferir los actos administrativos sobre anulación, cancelación, reconstrucción y autorización para suscribir inscripciones del Estado Civil es el Registrador Nacional del Estado Civil y que este, ha delegado en el Director Nacional de Registro Civil dicha función. En ese orden, indica que no se cumple el presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte frente a la entidad hospitalaria.

b. CADUCIDAD: Asevera que del hecho tercero de la demanda se desprende que con posterioridad a la incapacidad médica de la demandante *-entre el 25 de octubre al 13 de noviembre de 2017-*, el jefe de esta le informó que verificado el Fosyga su cédula estaba cancelada por muerte, registrándose como usuario fallecido, por lo que la parte actora tenía hasta el año 2019 para presentar el medio de control. Predica que la solicitud de conciliación elevada el 2 de marzo de 2020 fue elevada cuando ya había culminado el termino para impetrar la acción.

4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 se dispuso:

RADICADO: 68001333300120210003400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA JULIANA ROA MANTILLA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicional a lo anterior, la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD (Propuesta por la CLÍNICA DE URGENCIA DE BUCARAMANGA S.A., la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.):

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la parte demandante en ejercicio del medio de control de reparación directa busca la declaratoria de responsabilidad administrativa, patrimonial y solidaria de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y de la CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A. con ocasión a los perjuicios materiales e inmateriales causados a la señora LAURA JULIANA ROA MANTILLA por la cancelación de su cédula de ciudadanía luego de ser reportada como fallecida.

Ahora, en cuanto a la caducidad del medio de control invocado se tiene que el artículo 164, numeral 2, literal I de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, es necesario indicar que el H. Consejo de Estado vía acción de tutela contra providencia judicial y en un caso similar al que hoy nos ocupa manifestó lo siguiente:

*“De esta manera, encuentra la Sala que la **valoración probatoria** efectuada por el juez ordinario en el caso de la referencia, **no incurrió en error alguno**, pues se centró en determinar la fecha a partir de la cual debían contarse los dos (2) años para la caducidad de la acción directa, para concluir que este término comenzó a correr el 24 de agosto de 2006, por ser el día siguiente al conocimiento de la decisión adoptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil de reactivar la cédula del peticionario, la cual consideró, perpetuó la falla de la administración.*

RADICADO: 68001333300120210003400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA JULIANA ROA MANTILLA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO

Además de lo anterior, el Tribunal señaló, con base en la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado¹, que debe distinguirse entre el daño instantáneo y el continuado, el primero es aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso y cuyos efectos pueden proyectarse hacia el futuro y, el segundo, aquel que se prolonga en el tiempo de manera continua o intermitente.

La regla jurisprudencial fijada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el punto señala:

“Esta novedad del derecho positivo, según se dijo antes, centra la atención en la efectiva ocurrencia del daño, que por supuesto, se predica de la totalidad del grupo. Desde que se constata entonces, una afectación o afrenta a la integridad de un “número plural o un conjunto de personas”; a una cosa, a una actividad, o a una situación, relacionadas con aquellas, se contabilizarán los dos años a los que hace referencia la ley, en materia de caducidad de esta acción.

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, **vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.**

En desarrollo de esto, **la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.**

En este tipo de daño, vale la pena observar que, **sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.**

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, **su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo².**

Así las cosas, con el fin de establecer a partir de cuando comienza a correr el término de la caducidad para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, el operador judicial debe distinguir entre el daño y el perjuicio, pues es a partir de la ocurrencia del primero que se computa el término, aun cuando sus perjuicios se extiendan en el tiempo, como en el sub lite, en el que se arguye que debido a un presunto error de la administración, el accionante fue retenido por la Policía Nacional, no pudo conseguir un trabajo estable, ni tuvo acceso al sistema de seguridad social, todos estos “perjuicios”.

Por ello, se tiene que en el caso la fecha de la configuración del daño fue cierta y el actor dejó transcurrir más de dos años desde su ocurrencia para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

¹ Confrontar entre otras: (i) sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. No. 25000-23-26-000-2001-00997-01(25637), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; (ii) sentencia de 9 de mayo de 2012, Rad No. 25000-23-26-000-1993-04137-01(21906), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; (iii) sentencia de 19 julio 2007, Rad. No. 25000-23-26-000-2004-01514-01(31135), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia de 18 de octubre de 2007, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG)

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 23 de octubre de 2014. Radicación No. 11001-03-15-000-2013-02255-01(AC).

RADICADO: 68001333300120210003400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA JULIANA ROA MANTILLA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO

De lo expuesto, es claro que en los casos donde se pretenda la reparación de perjuicios derivados del daño por la cancelación de la cédula de ciudadanía, el conteo de caducidad debe efectuarse desde el momento en que se tiene certeza del daño, esto es, el día siguiente al conocimiento de la decisión adoptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil de reactivar la cédula del peticionario.

En ese orden, para aterrizar al caso en concreto observa el Despacho que se encuentra acreditado en el proceso que la señora LAURA JULIANA ROA MANTILLA ingresó el 24 de octubre de 2017 a la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. obteniendo como diagnóstico "EMBARAZO TUBARICO", "EMBARAZO ECTOPICO NO ESPECIFICADO", siendo intervenida quirúrgicamente y dándosele salida el 26 de octubre de 2017 con estado a la salida de "Vivo" (fls. 1-5 archivo 003 del expediente digital); así mismo, le fue concedida incapacidad médica por 20 días entre el 25 de octubre al 13 de noviembre de 2017 (fls. 6 archivo 003 del expediente digital).

Adicionalmente, se tiene que la cédula de ciudadanía No. 1.102.382.181 a nombre de LAURA JULIANA ROA MANTILLA fue cancelada por muerte mediante Resolución No. 13371 del 7 de diciembre de 2017 (fl. 23 archivo 003 y fls. 17-19 archivo 019 del expediente digital) y que esta decisión fue revocada mediante Resolución No. 5528 del 31 de mayo de 2019 expedida por el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (fl. 20-21 archivo 019 del expediente digital), encontrándose el documento de identidad en estado vigente (fl. 24 archivo 019 del expediente digital).

Conforme al material probatorio reseñado y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es claro que el momento en que la demandante LAURA JULIANA ROA MANTILLA tuvo certeza del daño reclamado es el día siguiente al conocimiento de la decisión adoptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil de reactivar su cédula, a través del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5528.

En esa medida, la parte demandante tenía el término de 2 años contados a partir del día siguiente al conocimiento de la decisión adoptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil de reactivar su cédula, para interponer el presente medio de control, sin embargo, en el plenario no obra prueba de la notificación de dicha resolución, por consiguiente, el ejercicio se hará con la fecha de expedición del acto administrativo, es decir el 31 de mayo de 2019.

Así las cosas, el término para presentar oportunamente la demanda, feneció el 1 de junio de 2021, sin embargo, se interrumpió porque el 2 de marzo de 2020 se presentó solicitud de conciliación prejudicial, reanudándose el 28 de julio de 2020 -fecha en que se expidió la respectiva constancia de conciliación fallida (fl. 25-26 archivo 007 del expediente) contando la parte demandante con 1 año, 4 meses y 1 día para el vencimiento del término de caducidad, el cual finalizaría el 29 de noviembre de 2021 y, presentó la demanda el 1 de marzo de 2021, esto es, dentro de la oportunidad, de manera que no se encuentra fundada la excepción de caducidad.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Propuesta por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.):

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción y que se indicaron en precedencia, se debe señalar que la legitimación en la causa por pasiva puede ser de hecho o material, al respecto ha señalado el Consejo de Estado⁴ que: "*de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño*".

En esa medida, una vez analizado el asunto bajo estudio se observa que la excepción alegada por la demandada y el llamado en garantía se refiere a la legitimación material y en consecuencia se resolverá con el fondo del asunto, donde se determinará la relación jurídico material existente entre el demandante y las demandadas CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A. y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, estableciéndose si hay o no responsabilidad de la parte pasiva pues precisamente ése es el objeto de la Litis.

⁴ Sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)

RADICADO: 68001333300120210003400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA JULIANA ROA MANTILLA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO

Bajo las anteriores consideraciones y como quiera que se requiere el decreto de pruebas para resolver el asunto de fondo, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de CADUCIDAD conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **26 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, **REMÍTASE** a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia y en caso de requerir el expediente digitalizado, deberá hacerse la solicitud correspondiente para su remisión.

SEXTO: RECONOZCASE personería al abogado CARLOS HUMERTO PLATA SEPULVEDA identificado con C.C. 91.289.166 y portador de la T.P. 99.086 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme al poder conferido visible a folio 8 archivo 026 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b85874964da68b4bfafe8b390df18dff6fc23eed57531a78e640293b5282**
Documento generado en 19/10/2021 03:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la audiencia de pruebas programada para el 12 de octubre de 2021 a las 9 y 30 a.m. no se pudo adelantar debido a que la audiencia programada en la misma fecha a las 9:00 a.m. se extendió ocupando toda la mañana. Provea.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS notijudicial@lossantos.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Para el efecto notifíquese y cítese a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efb7a3986202c11fe0700b20ec6351ae005057692b4818c274955d9a8eb8c74**
Documento generado en 19/10/2021 03:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE VINCULACIÓN, DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CLIMACO CUADROS PACHECO, BRIGGITTE KATHERINE ARENILLA DÍAZ, LORENZO DÍAZ PINILLA, LUCILA CUADROS DE DÍAZ, LUCY PATRICIA DÍAZ CUADROS, INGRID LUCÍA DÍAZ CUADROS, GENNY ROCÍO DÍAZ CUADROS y ZULLY JOHANNA DÍAZ CUADROS doctoralinagarciamos@gmail.com ; cristiancuadros21@gmail.com ; kattediaz2909@gmail.com ; lupadiaz3@yahoo.es ; ingridlucidiaz@gmail.com ; gerodi1207@hotmail.com ; zujodicu@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ; notificaciones.judiciales@amb.gov.co ; info@amb.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de vinculación elevada por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021 se procede también a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 26 de agosto de 2021 la parte demandada ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA elevó solicitud de vinculación del CONSORCIO VIAL identificado con NIT 901.307.979-2 quien tenía a su cargo para la época de los hechos el mantenimiento de la zona *-calle 45 con carrera 14 A del Barrio Quinta Estrella del Municipio de Bucaramanga-* (archivo 011 del expediente digital).

2. En su contestación el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA propuso la siguiente excepción:

- a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: La entidad demandada indica que se configura esta excepción, en el sentido que no es posible predicar bajo ningún título de imputación que el AMB ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA es responsable por los hechos que originaron el medio de control, atendiendo que conforme a sus competencias no se encontraba a cargo el mantenimiento de la zona donde ocurrieron los hechos en los que perdió la vida la señora NELCY ADRIANA DÍAZ CUADROS (Q.E.P.D.)

Refiere que, si bien las vallas de seguridad y contención fueron instaladas por el AMB, las obras para su mantenimiento se encuentran a cargo del Municipio de Bucaramanga.

3. Por su parte, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a través de memorial presentado el 3 de septiembre de 2021 procedió a contestar la demanda y propuso la siguiente excepción (archivo 014 del expediente digital):

Fucsia.

- a. INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE: La entidad demandada indica que no se acredita el derecho de postulación y se configura una inexistencia de representación de los demandantes, precisando que no fue otorgado y suscrito por las partes mediante los correos electrónicos informados, el poder especial, amplio y suficiente conferido a la Abogada LINA MARCELA GARCÍA RAMOS.

Indica que no obra poder general otorgado por los demandantes a la señora Brigitte Katherine arenilla Díaz para que por intermedio de su canal digital kattediaz2909@gmail.com se efectúe el otorgamiento de poder a LINA MARCELA GARCÍA RAMOS con el fin de incoar el presente medio de control.

4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de vinculación:

El H. Consejo de Estado sobre la posibilidad de efectuar vinculaciones en el medio de control de reparación directa ha señalado:

“(...) 6.- Cuando el demandado estime que en la causación del daño no solo intervino él sino un tercero, es procedente formular el llamamiento en garantía. El artículo 225 del CPACA no ordena que para hacerlo deba acreditar sumariamente el derecho de hacerlo. Esta norma dispone: << Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación>>.

7.- Cuando se estima que hay varios responsables de un daño extracontractual, en el cual todos son deudores de una obligación solidaria conforme con lo dispuesto en el artículo 2344 del C.C., el demandante tiene derecho a formular su demanda contra cualquiera de ellos. Si el demandado estima que hay otro responsable del daño puede llamarlo en garantía; ese responsable tendrá la condición de codeudor solidario y en el llamamiento se debe solicitar que se determine en la sentencia cuál es la proporción de su responsabilidad y se ordene el reembolso correspondiente, pues en las relaciones entre ellos la obligación es conjunta. (...)” (subraya y negrilla del Juzgado)

Aterrizando la anterior cita jurisprudencial al caso en concreto, se tiene que el AMB ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA solicita la vinculación del CONSORCIO VIAL identificado con NIT 901.307.979-2 por ser este quien tenía a su cargo el mantenimiento de la zona -calle 45 con carrera 14 A del Barrio Quinta Estrella del Municipio de Bucaramanga- para la época de los hechos reclamados; lo anterior, en virtud del Contrato de obra No. 263 de 2019 cuyo objetó se centró en el mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

De lo expuesto, es claro que la solicitud que eleva la demandada no se formula con el ánimo que el CONSORCIO VIAL identificado con NIT 901.307.979-2 sea tenido como llamado en garantía sino que, se centra en afirma que es el responsable del daño reclamado, siendo este un aspecto que eventualmente puede configurar la excepción de hecho de un tercero, aspecto que será analizado al momento de estudiarse el fondo del asunto y no conlleva a que este sujeto tenga la condición de litisconsorte necesario.

Ahora bien, debe recordarse tal y como lo precisó el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, que *“Es el demandante el que determina contra quien dirige su demanda y solo en el evento que exista litisconsorcio necesario el Juez puede disponer de oficio su integración; la responsabilidad solidaria lo excluye porque la víctima del daño puede dirigir su pretensión demandando el pago de la totalidad o cualquiera de los causantes del mismo.”*

En ese orden de ideas, se denegará la solicitud de vinculación elevada por el AMB ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

2. De las excepciones propuestas:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección B. C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Auto del 28 de abril de 2021. Radicación número: 50001-23-33-000-2014-00381-01(61675) A.

RADICADO: 68001333300120210009500
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLIMACO CUADROS PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicional a lo anterior, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 38 prevé:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”.

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas:

- INEPTA DEMANDA (propuesta por la entidad demandada -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA):

Se precisa que por técnica jurídica la ineptitud sustantiva de la demanda se configura o por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por tanto, teniendo en cuenta los argumentos de la excepción propuesta, se analizara la inepta demanda por falta de requisitos formales.

Bajo el anterior escenario, advierte el Despacho que de la revisión integral de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación se advierte que a folios 3 a 10 del archivo 007 del expediente digital obran los poderes especiales suscritos por los señores CLÍMACO CUADRO PACHECO, BRIGGITTE KATHERINE ARENILLA DÍAZ, LUCY PATRICIA DÍAZ CUADROS, INGRID LUCÍA DÍAZ CUADROS, GENNY ROCÍO DÍAZ CUADROS, ZULLY JOHANNA DÍAZ CUADROS, LORENZO DÍAZ PINILLA y LUCILA CUADROS DE DÍAZ a favor de la abogada LIMA MARCELA GARCÍA RAMOS con el fin que represente sus intereses dentro de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para reclamar los perjuicios materiales e inmateriales derivados del fallecimiento de la señora NELCY ADRIANA DÍAZ CUADROS (Q.E.P.D.).

Adicionalmente, se advierte que en cada uno de los mandatos fueron indicados los canales digitales a través de los cuales los demandantes reciben las notificaciones personales, dándose cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

RADICADO 68001333300120210009500
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLIMACO CUADROS PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

En ese orden de ideas, no prospera la excepción propuesta.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (propuesta por el AMB ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA):

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción y que se indicaron en precedencia, se debe señalar que la legitimación en la causa por pasiva puede ser de hecho o material, a lo cual ha señalado el Consejo de Estado² que: *“de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”.*

En esa medida, una vez analizado el asunto bajo estudio se observa que la excepción alegada por la demandada se refiere a la legitimación material por consiguiente se resolverá con el fondo del asunto, donde se determinará la relación jurídico material existente entre la demandante y el demandado AMB ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, estableciéndose si hay o no responsabilidad de la parte pasiva pues precisamente ése es el objeto de la Litis.

Bajo las anteriores consideraciones y como quiera que se requiere el decreto de pruebas para resolver el asunto de fondo, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGASE la solicitud de vinculación elevada por el AMB ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por la entidad demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la entidad demandada AMB ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **26 de enero de 2022 a las 11:00 a.m.**

QUINTO: ADVIERTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

SEXTO: Por conducto de la secretaria del Despacho, **REMÍTASE** a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería a los abogados IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA identificada con C.C. 1.098.654.293 y portadora de la T.P. 202-087 del C.S. de la J. como apoderada judicial del AMB ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y

² Sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)

RADICADO 68001333300120210009500
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLIMACO CUADROS PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA identificado con C.C. 1.098.614.197 del C.S. de la J. y portador de la T.P. 214.186 del C.S. de la J. en los términos de los poderes a ellos conferidos y visibles a folios 21 archivo 11 y 16 archivo 014 del expediente digital, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bd2d80acf3726156f3372dff4b1b2ef4d88ceafef70abf422ca927b56b1361**
Documento generado en 19/10/2021 03:44:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00139-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ; aclararsas@gmail.com ; PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS CAÑAVERAL pradosdecañaver@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Floridablanca contra el auto admisorio proferido el 22 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Con la demanda de la referencia, el actor popular solicita la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente afectados con ocasión a la falta de construcción del pompeyano y/o porción del andén faltante frente al acceso de los parqueaderos internos de la propiedad horizontal PRADOS DE CAÑAVERAL ubicado en el anillo vial No. 24 – 325 del Municipio de Floridablanca (archivo 3 del expediente digital).
2. Mediante auto del 22 de julio de 2021 se admitió la demanda, se concedió amparo de pobreza al actor popular y se ordenó la vinculación al trámite de la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Prados de Cañaverál (archivo 006 del expediente digital).
3. La anterior decisión fue notificada al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA el 22 de septiembre de 2021 (archivo 022 del expediente digital).
4. Mediante memorial presentado el 29 de septiembre de 2021, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por conducto de su apoderado, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (archivo 028 del expediente digital).
5. **Argumentos del Recurso.-** Considera la entidad recurrente que la reclamación previa presentada por el actor popular el 30 de noviembre de 2018 y el contenido de la demanda no guardan total similitud, atendiendo que la reclamación previa tuvo por objeto la solicitud de instalación de “Pompeyano” en la entrada del parqueadero interno

RADICADO: 6800133330012021-00139-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

de la propiedad horizontal PRADOS DE CAÑAVERAL ubicado en el anillo vial No. 24 – 325 del Municipio de Floridablanca y, en la demanda, se alega la supuesta falta de instalación de lozas texturizadas sobre la entrada del parqueadero y la instalación de pompeyanos y porción de andén, concluyendo de ello que se trata de solicitudes de protección encaminadas a diversos sectores de la población.

En consecuencia, solicita se reponga la decisión contenida en proveído del 22 de julio de 2021 y en su lugar, se inadmita la demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad y, en consecuencia, se proceda con la terminación anticipada del proceso por falta del requisito de procedibilidad, aspecto que no es subsanable; en su defecto y en caso de despacharse desfavorablemente la petición anterior, solicita se adelante la acción popular únicamente en lo referente a la instalación de pompeyanos.

II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 que dispone que, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en sus artículos 318 y ss, resulta procedente estudiar el interpuesto por la accionada, como quiera que el mismo se presentó dentro del término legal para el efecto.

En síntesis, considera el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en su recurso que debe revocarse la admisión de la demanda adoptada en auto del 22 de julio de 2021, al configurarse la excepción de falta de requisito de procedibilidad, en la medida que la solicitud elevada como requisito previo para la interposición del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es disímil con las pretensiones de la demanda.

Con el fin de desatar este aspecto, sea lo primero señalar que el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito previo para demandar que, cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem; dicha disposición contempla en su inciso tercero que:

“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Ahora bien, de la revisión al plenario se tiene que el actor popular, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, elevó petición el 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA donde refiere la no construcción del correspondiente “Pompeyano” conforme a la NTC-5610 dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén ubicado frente al acceso de los parqueaderos internos de la propiedad horizontal PRADOS DE CAÑAVERAL ubicado en el anillo vial No. 24 – 325 del Municipio de Floridablanca y, que frente al ingreso al parqueadero de dicha edificación, desaparece el alto del andén el cual debe tener la misma altura en todo su largo hasta la esquina de la cuadra, aspecto que a su criterio, vulnera los derechos colectivos de los peatones en general y de las personas que cuenten alguna disminución física (persona en silla de ruedas, con muletas, bastones, caminadores, etc).

Conforme a lo anterior, solicitó a la entidad territorial que se adelantaran las obras civiles, construcciones y adecuaciones necesarias conforme a lo establecido en el Decreto 1538 de 2005 (artículos 3 y 7 en su literal A numeral 1) y la norma NTC-5610, en aras de dar solución a la vulneración de los derechos colectivos (archivo 003 del expediente digital).

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

El ente territorial resolvió la petición desfavorablemente a través del oficio No. 0103 del 10 de enero de 2019, indicando que la normatividad vigente no obliga a la construcción de infraestructura del tipo “Pompeyano” para todos los espacios, accesos, cruces, senderos referidos por el solicitante (archivo 003 del expediente digital).

Ante dicho panorama, el día 22 de julio de 2021 se instaura la demanda que da origen al medio de control de la referencia y, en el acápite de hechos se advierte la vulneración de los derechos colectivos de la población en general y, especialmente, de la población en situación de discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado en la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario 1538 de 2005, la Ley Estatutaria No. 1618 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, en lo referente a la omisión en construir el pompeyano y/o porción de andén faltante en el espacio público frente al acceso de los parqueaderos internos de la propiedad horizontal PRADOS DE CAÑAVERAL ubicado en el anillo vial No. 24 – 325 del Municipio de Floridablanca.

Como pretensiones de la demanda, el actor solicita se declare la vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte del Municipio de Floridablanca y, se le ordene realizar las obras civiles necesarias para la construcción del “Pompeyano” y/o porción de andén faltante y, por conexidad, se ordene la instalación de las losetas texturizadas guía de alerta frente al acceso de los parqueaderos internos de la propiedad horizontal PRADOS DE CAÑAVERAL ubicado en el anillo vial No. 24 – 325 del Municipio de Floridablanca.

Es pertinente señalar que las disposiciones cuyo incumplimiento predica el actor popular, establecen lo siguiente:

- Decreto 1583 de 2005:

(...)

Artículo 3°. *Instrumentos de planeación territorial. Las disposiciones contenidas en la Ley 361 de 1997 y en el presente decreto se entenderán incorporadas en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y serán de inmediata aplicación.*

(...)

Artículo 7°. *Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:*

A. Vías de circulación peatonal

1. *Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.*

(...)”

- Norma NTC 5610: Esta norma establece los requisitos técnicos para las señales podotáctiles; de igual forma, brinda las recomendaciones para su correcta instalación, con el fin de ayudar a las personas con limitación visual a tener una movilidad autónoma y segura. Esta norma establece los requisitos técnicos para dos tipos de señales podotáctiles: señal podotáctil alerta y señal podotáctil guía. Ambos tipos de señales pueden ser usados en interiores y exteriores, en el entorno construido¹.

De lo expuesto, para el Despacho es claro que no le asiste razón a la parte recurrente, en la medida que las pretensiones de la demanda contienen aspectos que están contemplados en la norma NTC 5610 de 2018 y fueron plasmados inicialmente en la solicitud previa elevada ante la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo que esta se centró en solicitar la adecuación del sendero peatonal o andén ubicado frente al acceso de los parqueaderos internos de la propiedad horizontal PRADO DE CAÑAVERAL, conforme a lo establecido en el Decreto No. 1538 de 2005 en sus artículos 3 y 7, literal A, numeral 1 y la norma NTC-5610.

¹ Información tomada el 24 de agosto de 2021 de: <https://tienda.icontec.org/gp-accesibilidad-al-medio-fisico-senalizacion-podotactil-ntc5610-2018.html>

RADICADO 6800133330012021-00139-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Así las cosas, se advierte que el actor popular cumplió con la carga de agotar el requisito previo para instaurar el medio de control de la referencia y, conforme a ello, el Despacho no repondrá la decisión cuestionada.

OTRAS CONSIDERACIONES. -

Finalmente, atendiendo las consideraciones expuestas se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría se compute el término de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 frente al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y se proceda con el trámite de notificación personal de la vinculada PROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CAÑEVERAL.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión contenida en el auto admisorio de fecha 22 de julio de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría **COMPÚTESE** el término de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 frente al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y **PROCEDASE** con el trámite de notificación personal de la vinculada PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE CAÑEVERAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98e67268717ef6cda136cc0ae78a91d642501dc1e38d0005ada85ba833f0d02**
Documento generado en 19/10/2021 04:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARINA ESCAMILLA Y OTROS
Canal Digital apoderado:	marinaescamilladesaavedra@hotmail.com ; anca.segura@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GIRÓN
Canal Digital:	notificacionjudicial@gironsantander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE GIRÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
 - iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

RADICADO 68001333300120210017500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARINA ESCAMILLA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

6. Se reconoce personería a la abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ identificado con C.C 63.452.845 de Floridablanca y portadora de la T.P. 217.611 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en la demanda visible en el expediente digital – Archivo No. 003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f329cdf76c0971c9eef0207d53813414d9ece7262e7403f6b2aaf922876ff61e

Documento generado en 19/10/2021 03:45:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**